



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6787
12 de mayo del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1072 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE GUACHENÉ**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 2019100000946 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000007056 del 16 de julio de 2019 y 20191000009226 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 2019100000946 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE GUACHENÉ (CAUCA)**, con el código **OPEC 39436** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 7534**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 39436, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE GUACHENE, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada por la señora Martha Liliana Guasaquillo Ulcue identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.713.079, quien ocupó la **posición No. 1**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE GUACHENÉ (CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 288 de 31 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible

¹ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 39436**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1072 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible el cuatro (4) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (5) de abril y el veinticinco (25) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados previo a la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y la concursante en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Guachené (Cauca)**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1072 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”,* mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7534 de 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1072 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:*

Posición en la lista	No. identificación	Nombres
1	1.061.713.079	Martha Liliana Guasaquillo Ulcue

(…)”

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible, el día 27 de febrero de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el día veintiocho (28) de febrero hasta el trece (13) de marzo de 2023.

Igualmente, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora JOHANA KATHERINE VERGARA CORTES, en calidad de presidenta de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE GUACHENÉ (CAUCA)**, mediante radicado No. 2023RS015976 del día 28 de febrero de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, entre el 1 al 14 de marzo de 2023.

En consecuencia, mediante radicado No. 2023RS015976 de 14 de marzo de 2023, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guachené remitió recurso de reposición y acta de reunión donde consta que en sesión del 7 de marzo del 2023, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, mediante la Resolución No. 1843 del 23 de febrero de 2023.

Conforme lo anterior, esta Comisión Nacional con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guachené (Cauca), así:

“(…) La señora Martha Liliana Guasaquillo Ulcue, para participar del proceso de selección meritocrático No. 1072 de 2019, para el municipio de Guachene, Cauca, suministró como certificación de experiencia un documento de la firma ESTINN (Estrategias de Innovación), el cual establece de manera general que la citada señora presto sus servicios como Analista-Desarrollador en proyectos de innovación

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

tecnológica y STOC (Soluciones Tecnológicas a Operaciones Críticas), desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 22 de enero de 2019, sin relacionar de manera clara y detallada las funciones que desempeñó en ejercicio de dicho cargo.

*Señor Comisionado, para poder establecer si la experiencia de la señora **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue**, está relacionada y en consecuencia guarda similitud o semejanza con las funciones establecidas en la OPEC correspondiente es necesario tener la certeza de cuales funciones desempeñó durante el tiempo que ejerció el cargo en la firma ESTINN, situación que para el presente caso como se ha manifestado desde el principio de la actuación administrativa no ocurrió.*

*Es preciso recordar que, durante el proceso de estudio y validación de la información presentada por los aspirantes a participar del proceso meritocrático, la comisión nacional del servicio civil negó la inscripción de varios aspirantes con el argumento que la experiencia acreditada no especificaba las funciones ejercidas, y es el mismo argumento por el cual la comisión de personal solicitó en su oportunidad excluir de la lista de elegibles a la señora **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue**.*

Al respecto el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario del Sector de la Función Pública, establece en su artículo 2.2.2.3.7 que la experiencia relacionada Es aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, en consecuencia, para establecer la semejanza es preciso conocer las actividades o funciones ejercidas durante el lapso de tiempo certificado.

*Es claro que la señora **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue**, en el artículo Quinto de su memorial de descargos manifiesta y enumera las funciones que ejerció en el cargo de la compañía ESTINN, pero en la certificación aportada este detalle no está consignado lo que imposibilita efectuar el análisis comparativo necesario para determinar si su experiencia está relacionada con el cargo que ejercería en la administración municipal, de Guachene, Cauca.*

*Finalmente, el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015 en relación con la formalidad de las certificaciones mediante las cuales se pretenda acreditar la experiencia, estableció que estas deben contener una relación de las funciones desempeñadas, requisito normativo que la certificación acreditada por la señora **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue**, no cumplió.*

*Por las anteriores razones comedidamente solicitamos señor comisionado, REVOCAR, la resolución recurrida y en consecuencia EXCLUIR de la lista de elegibles a la señora **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue**, por no cumplir con los requisitos de experiencia. (...). (Sic)*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guachené (Cauca).

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1072 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No.1843 de 23 de febrero de 2023.

Vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión, así:

- El objeto de discusión se centra en el análisis realizado por la CNSC en torno a la valoración de las certificaciones de experiencia aportadas por la elegible para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC 39436.
- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento del requisito de estudio de la aspirante, quien aportó el título de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA COMFACAUCA el 7 de diciembre de 2018.
- El empleo código OPEC 39436 denominado Técnico Administrativo, exige como **requisito de estudio:** Título de formación Tecnológica en Gestión documental, o Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Administración; Ingeniería en sistemas y afines y **requisito de Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral relacionada con los temas funcionales.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado **Técnico Administrativo**, Código **367** Grado 3, identificado con el código OPEC **39436**.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
39436	Técnico administrativo	367	3	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: llevar conforme a las normas establecidas, o las instrucciones que le hayan sido impartidas por su superior, el archivo de la administración municipal.				

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
39436	Técnico administrativo	367	3	Técnico

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Funciones:

- 1. Planificar, manejar, organizar, conservar y custodiar los documentos producidos por la entidad en desarrollo de sus funciones, desde su origen hasta su destino final.
- 2. Facilitar el trámite, conservación y consulta de los documentos de la entidad, de acuerdo con el programa de gestión documental.
- 3. Fomentar el uso de medios electrónicos en procesos y procedimientos internos para racionarlos, eliminar el uso de papel y mejorar la interacción interna.
- 4. Caracterizar el manejo de la información y gestión documental de la alcaldía.
- 5. Diseñar la hoja de ruta que se debe seguir para el manejo de la información y documentación de la alcaldía.
- 6. Identificar los requerimientos de tipo técnico y logístico necesarios para la adecuada gestión documental.
- 7. Difundir el Plan Estratégico de Gestión Documental entre el personal administrativo de la alcaldía.
- 8. Analizar, evaluar y desarrollar el Sistema de Gestión Documental al interior de la alcaldía.
- 9. Organizar, identificar, clasificar, ordenar, describir, digitalizar y valorar las series documentales para su adecuada explotación al servicio de la gestión y la toma de decisiones y adquirir la estantería necesaria para el depósito técnico de la documentación que se organice.
- 13. Estructurar la herramienta tecnológica para almacenar las bases de datos de correspondencia y el manejo y consulta de los documentos de los archivos de la alcaldía.
- 14. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- 11. Crear y diseñar formas, formularios y documentos, y garantizar su registro en el sistema de gestión documental.
- 10. Dejar evidencia de las actuaciones o delegaciones de los documentos, diseñar el modelo de descripción (meta datos) para los documentos, implementar las herramientas de control y seguimiento del trámite de éstos, así como de la resolución de los mismos en los casos que aplique.
- 12. Capacitar al personal responsable del manejo y organización de los documentos de los archivos de las distintas dependencias de la alcaldía.

Requisitos:

Estudio: Título de formación Tecnológica en Gestión documental, o Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Administración; Ingeniería en sistemas y afines.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral. Relacionada con los temas funcionales.

4.1. ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA MARTHA LILIANA GUASAQUILLO ULCUE.

La Comisión de Personal, centra el argumento de su recurso en que “(...) para poder establecer si la experiencia de la señora Martha Liliana Guasaquillo Ulcue, está relacionada y en consecuencia guarda similitud o semejanza con las funciones establecidas en la OPEC correspondiente es necesario tener la certeza de cuales funciones desempeñó durante el tiempo que ejerció el cargo en la firma ESTINN, situación que para el presente caso como se ha manifestado desde el principio de la actuación administrativa no ocurrió (...)”. Por tanto, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

Frente a la conceptualización de la **Experiencia Relacionada**, el artículo 11° del Decreto 785 de 2005, ha previsto que se trata de *“la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” Que semeja o se parece a alguien o algo*” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010- 00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 07 diciembre de 2020, agrega que *“Si bien la norma no define lo que debe entenderse por **“funciones afines”, es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas, por ser de cargos del mismo nivel”***. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, es necesario tener en cuenta los Criterios de la CNSC, en donde se establecen las reglas de valoración de las certificaciones laborales que contienen **implícitas las funciones** desempeñadas en los cargos certificados. Conforme a lo anterior, si la certificación laboral aportada por la aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, se debe analizar la función principal que se deriva de la denominación del empleo que certifica.

Precisado lo anterior y una vez revisados los documentos aportados por parte de la concursante, a través de la plataforma SIMO, las siguientes certificaciones laborales fueron validadas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia:

1. Certificado expedido por el Director TI de FULLSERVICE TECHNOLOGY S.A.S. el día 27 de abril del 2018, en la que se acredita la prestación de servicios por parte de la elegible Martha Liliana Guasaquillo Ulcue en calidad de **Analista – Desarrollador en proyectos de STOC (Soluciones Tecnológicas a Operaciones Críticas)**, en el período comprendido entre el 15 de enero de 2016 hasta el 27 de abril de 2018.

REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 15 DEL ACUERDO NO. 20191000000946 DEL 04 DE MARZO DE 2019:	CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN APORTADA POR LA ELEGIBLE:
Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.	FULLSERVICE TECHNOLOGY S.A.S.
Cargos desempeñados.	Analista – Desarrollador en proyectos de STOC
Funciones, salvo que la ley las establezca.	Administración y alimentación de las plataformas y aplicaciones software, administración de bases de datos.
Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)	Fecha de inicio: 15/01/2016 Fecha de finalización: 27/04/2018

Una vez analizada la certificación laboral anteriormente relacionada, se avizora que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 15 del Acuerdo No. 20191000000946 del 04 de marzo de 2019, así mismo, la certificación acredita las funciones desempeñadas en el cargo certificado, lo que permite realizar una verificación de funciones certificadas, comparándolas con las funciones del empleo a proveer, así:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

FULLSERVICE TECHNOLOGY S.A.S.	FUNCIONES RELACIONADAS EN LA OPEC No. 39436	ANÁLISIS TÉCNICO
<p>Denominación del cargo:</p> <p>• (Soluciones Tecnológicas a Operaciones Críticas).</p> <p>Funciones:</p> <p>• Administración y alimentación de las plataformas y aplicaciones software.</p> <p>• Administración de bases de datos.</p>	<p>4. Caracterizar el manejo de la información y gestión documental de la alcaldía.</p> <p>9. Organizar, identificar, clasificar, ordenar, describir, digitalizar y valorar las series documentales para su adecuada explotación al servicio de la gestión y la toma de decisiones y adquirir la estantería necesaria para el depósito técnico de la documentación que se organice.</p>	<p>Las funciones certificadas en la certificación laboral aportada por la elegible se relacionan directamente con las funciones de la OPEC No. 39436 y con el propósito del empleo encaminado a <i>“llevar conforme a las normas establecidas, o las instrucciones que le hayan sido impartidas por su superior, el archivo de la administración municipal.”</i> Toda vez que, en ambos casos comportan actividades encaminadas al análisis de bases de datos, organización, clasificación y digitalización de documentos.</p>
FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	EXPERIENCIA RELACIONADA
15 de enero de 2016	27 de abril de 2018	2 años, 3 meses y 13 días

2. Certificado expedido por el representante legal de ESTRATEGIAS DE INNOVACION S.A.S el día veintidós (22) de enero del 2019, en la que se acredita la prestación de servicios por parte de la elegible Martha Liliana Guasaquillo Ulcue en calidad de **Analista- Desarrollador en Proyectos de Innovación tecnológica y STOC (Soluciones tecnológicas a Operaciones Críticas)**, en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2016 hasta el 22 de enero de 2019.

La certificación laboral aportada por la concursante expedida por ESTRATEGIAS DE INNOVACION S.A.S en la que consta que se desempeñó en el cargo de **Analista- Desarrollador en Proyectos de Innovación tecnológica y STOC**, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2016 hasta el 22 de enero de 2019, no contiene funciones, no obstante, sin embargo, de la sola denominación del empleo se observa la relación con al menos una de las funciones del empleo, tales como *“Estructurar la herramienta tecnológica para almacenar las bases de datos de correspondencia y el manejo y consulta de los documentos de los archivos de la alcaldía.”*, dado que denota que la elegible ha desempeñado actividades relacionadas con el desarrollo de herramientas tecnológicas, lo cual es requerido en el empleo.

Adicional, se efectuó la verificación con fundamento en la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021 del empleo denominado **“2171-Analistas de sistemas informáticos”**, del cual es viable inferir su relación con el concepto de la denominación del empleo, encaminado a *“Desarrollan el proceso de análisis de requisitos y configuración funcional requerido para la implantación y control de calidad de soluciones de tecnologías de la información y las comunicaciones. Apoyan las diferentes actividades de implantación, entrenamiento y soporte, dando cumplimiento al plan establecido con el fin de garantizar aplicativos ajustados a los requerimientos del cliente. Analizan requisitos y necesidades de procesamiento o sistematización de información, validan aplicaciones de proyectos informáticos siguiendo planes de prueba garantizando la calidad y seguridad de los datos. Desarrollan y analizan información de bases de datos. Modelan y gestionan la representación de los datos utilizados dentro de una organización. Están empleados o prestan servicios de forma independiente para organizaciones de tecnologías de la información y las comunicaciones, firmas consultoras y departamentos de tecnología en empresas del sector público y privado.”* (negrilla y subraya fuera de texto), en donde se encuentra con claridad uno de los elementos esenciales la clasificación de bases de datos y la sistematización de datos masivos.

Por otra parte, y con la finalidad de efectuar una comparación más amplia de la sola denominación del cargo, la CNSC acudió a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, donde se detalla (en la página 204 del documento) las funciones desempeñadas por el cargo de **Analistas de sistemas informáticos**, en los siguientes términos:

(https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

2171 - Analistas de sistemas informáticos

Desarrollan el proceso de análisis de requisitos y configuración funcional requerido para la implantación y control de calidad de soluciones de tecnologías de la información y las comunicaciones. Apoyan las diferentes actividades de implantación, entrenamiento y soporte, dando cumplimiento al plan establecido con el fin de garantizar aplicativos ajustados a los requerimientos del cliente. Analizan requisitos y necesidades de procesamiento o sistematización de información, validan aplicaciones de proyectos informáticos siguiendo planes de prueba garantizando la calidad y seguridad de los datos. Desarrollan y analizan información de bases de datos. Modelan y gestionan la representación de los datos utilizados dentro de una organización. Están empleados o prestan servicios de forma independiente para organizaciones de tecnologías de la información y las comunicaciones, firmas consultoras y departamentos de tecnología en empresas del sector público y privado.

Denominaciones ocupacionales:

- Analista procesamiento información ti
- Analista programador
- Analista programador sénior
- Analista de analytics
- Analista sistemas
- Analista de sistemas informáticos
- Analista sistemas informáticos aplicaciones
- Analista sistemas informáticos comunicación de datos
- Analista software
- Analista transmisiones sistemas informáticos
- Analista de gestión de cambio ti
- Analista de inteligencia de negocio ti
- Analista de negocio y procesos ti
- Analista de proyecto ti
- Analista de pruebas - tester
- Analista de servicio de soporte ti
- Analista de transformación digital
- Analista especificador de soporte ti
- Científico de datos
- Gestor de riesgos de ti
- Ingeniero de big data y analítica
- Ingeniero de requerimientos ti
- Líder de pruebas testing
- Data manager
- Técnico de imagen digital (dit)
- Analista de datos
- Gestor de datos

Funciones:

- Establecer requisitos de la solución de tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo con estándares y procedimiento técnico.
- Evaluar requisitos de la solución de tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo con metodologías de análisis y estándares.
- Probar la solución de tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo con herramientas de desarrollo, procedimientos y parámetros técnicos.
- Medir los riesgos de acuerdo con metodología y proceso de negocio.
- Sistematizar datos masivos de acuerdo con métodos de analítica y herramientas tecnológicas.
- Integrar datos de acuerdo con técnicas de visualización y metodologías de análisis.
- Atender requerimientos de los clientes de acuerdo con procedimiento técnico y normativa de procesos de negocios.

Habilidades:

- Comprensión de lectura
- Resolución de problemas complejos
- Escucha activa
- Comunicación asertiva
- Pensamiento crítico

Conocimientos:

- Ingeniería y tecnología
- Matemáticas
- Educación y capacitación
- Idioma extranjero
- Servicio al cliente

Ocupaciones con funciones relacionadas:

- 2145 (Ingenieros de tecnologías de la información)
- 2172 (Administradores de servicios de tecnologías de la información)
- 2281 (Técnicos en tecnologías de la información)

Es de señalar que la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, es una herramienta válida de consulta que permite clarificar la naturaleza de las ocupaciones, sus funciones, ayuda a la gestión del recurso humano, entre otros, así mismo, resulta útil entre otros aspectos para la unificación del lenguaje ocupacional y como en el presente caso, permite verificar las funciones que en esencia desempeñan los empleos de **Analistas de sistemas informáticos**. Esta organización sistemática “(...) se adoptó mediante la Resolución No. 1186 de 1970, del Ministerio de Trabajo y mediante la Le Orgánica 119 de 1994, así como, los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004, en donde se le asigna al SENA la función de actualizarla permanentemente teniendo en cuenta las recomendaciones de usuarios”⁹.

En este sentido, resulta pertinente acudir a aquellas actividades que caracterizan en términos generales la ocupación de **Analistas de sistemas informáticos**, de acuerdo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones realizada por el SENA, teniendo entre las actividades inherentes a tal ocupación las que se citan a continuación, con las cuales resulta procedente la comparación de funciones de la OPEC:

ESTRATEGIAS DE INNOVACION S.A.S (FUNCIONES EXTRAÍDAS DE LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES DEL SENA)	FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 39436	ANÁLISIS TÉCNICO
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer requisitos de la solución de tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo con 	<p>3. Fomentar el uso de medios electrónicos en procesos y procedimientos internos para</p>	<p>Las funciones certificadas en la certificación laboral aportada por la elegible se</p>

⁹ Disponible en: <https://observatorio.sena.edu.co/clasificacion/cno>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

<p>estándares y procedimiento técnico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar requisitos de la solución de tecnologías de la información y las comunicaciones de acuerdo con metodologías de análisis y estándares • Sistematizar datos masivos de acuerdo con métodos de analítica y herramientas tecnológicas. • Integrar datos de acuerdo con técnicas de visualización y metodologías de análisis. 	<p>racionalos, eliminar el uso de papel y mejorar la interacción interna.</p> <p>4. Caracterizar el manejo de la información y gestión documental de la alcaldía.</p> <p>9. Organizar, identificar, clasificar, ordenar, describir, digitalizar y valorar las series documentales para su adecuada explotación al servicio de la gestión y la toma de decisiones y adquirir la estantería necesaria para el depósito técnico de la documentación que se organice.</p> <p>10. Dejar evidencia de las actuaciones o delegaciones de los documentos, diseñar el modelo de descripción (meta datos) para los documentos, implementar las herramientas de control y seguimiento del trámite de éstos, así como de la resolución de los mismos en los casos que aplique.</p> <p>11.Crear y diseñar formas, formularios y documentos, y garantizar su registro en el sistema de gestión documental.</p> <p>13.Estructurar la herramienta tecnológica para almacenar las bases de datos de correspondencia y el manejo y consulta de los documentos de los archivos de la alcaldía.</p>	<p>relacionan directamente con las funciones de la OPEC No. 39436 y con el propósito del empleo encaminado a <i>“llevar conforme a las normas establecidas, o las instrucciones que le hayan sido impartidas por su superior, el archivo de la administración municipal.”</i> Toda vez que, en ambos casos comportan actividades encaminadas a la solución de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistematizar datos masivos de acuerdo con métodos de analítica y herramientas tecnológicas.</p>
FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	EXPERIENCIA RELACIONADA
15 de noviembre de 2016	22 de enero de 2019	2 años, 2 meses y 8 días

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la comisión de personal frente a que *“Es preciso recordar que, durante el proceso de estudio y validación de la información presentada por los aspirantes a participar del proceso meritocrático, la comisión nacional del servicio civil negó la inscripción de varios aspirantes con el argumento que la experiencia acreditada no especificaba las funciones ejercidas, y es el mismo argumento por el cual la comisión de personal solicitó en su oportunidad excluir de la lista de elegibles a la señora Martha Liliana Guasaquillo Ulcue.”*

Es de señalar, que se debe analizar cada caso en concreto, y que los aspirantes conocían las etapas del proceso de selección, así como la etapa de reclamaciones que podían disponer si presentaban inconformidad con alguno de los resultados de las fases del proceso de selección. Ahora bien, descendiendo a la situación específica, es menester tener en cuenta lo ya establecido dentro del Criterio Unificado expedido el día 18 de febrero de 2021, emitido por la CNSC¹⁰, en donde establece las reglas de valoración de las certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados *“(…) entendiéndolas como, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la*

¹⁰ Criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación (...)” (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, de acuerdo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones realizada por el SENA, se vislumbra, el cargo de **Analistas de sistemas informáticos**, como aquellos que **“(…) Analizan requisitos y necesidades de procesamiento o sistematización de información, validan aplicaciones de proyectos informáticos siguiendo planes de prueba garantizando la calidad y seguridad de los datos (…)”**. Por lo tanto, dicha certificación cumple con el objeto de la OPEC encaminado a **“llevar conforme a las normas establecidas, o las instrucciones que le hayan sido impartidas por su superior, el archivo de la administración municipal.”**

Sobre el particular, el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia¹¹, en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y que la misma devenga válida valerle la misma, sin incumplir las reglas del proceso de selección. Al respecto indicó:

“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

(...)

la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos en una función o en la denominación del empleo, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del proceso de selección.

En este escenario de verificación se tiene que, de conformidad con los certificados de experiencia aportados, fue posible determinar la relación del cargo ejercido por el elegible con las funciones del empleo a proveer y, en consecuencia, tener por cumplido con suficiencia el requisito mínimo **“Treinta y seis (36) meses de experiencia laboral. Relacionada con los temas funcionales”**, al certificar un total de **36 meses y 8 días** de experiencia relacionada, como se relaciona a continuación:

CERTIFICACIÓN LABORAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	TIEMPO ACREDITADO
FULLSERVICE TECHNOLOGY S.A.S.	15 de enero de 2016	27 de abril de 2018	2 años, 3 meses y 13 días
ESTRATEGIAS DE INNOVACION S.A.S	15 de noviembre de 2016 (**)	22 de enero de 2019	8 meses y 25 días
Total de tiempo acreditado de experiencia relacionada			36 meses y 8 días

(**) Si bien la fecha de inicio es el 15 de noviembre de 2016, es claro que este tiempo de experiencia se encuentra parcialmente traslapado con la experiencia adquirida en FULLSERVICE TECHNOLOGY, y se procede a contabilizar a partir del 28 de abril de 2018, atendiendo a lo previsto en el artículo 15° del Acuerdo de Convocatoria: **“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias**

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Guachené, en contra de la Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 288 de 31 del marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 - Territorial 2019”

instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”

En consideración a lo expuesto, no se accede a la solicitud presentada por la Comisión de Personal y; por lo tanto, la CNSC decide **NO EXCLUIR** a la elegible Martha Liliana Guasaquillo Ulcue de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7534 de 11 de noviembre de 2021**, ni del Proceso de Selección - Convocatoria No. 1072 de 2019.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023**, través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo 39436 del Proceso de Selección No. 1072 de 2019 a la elegible **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.713.079, ubicada en la posición No. 1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 1843 de 23 de febrero de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.079, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Guachené**, a la señora **JOHANA KATHERINE VERGARA CORTES** en las direcciones electrónicas: tesoreria@guachene-cauca.gov.co y contactenos@guachene-cauca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **Martha Liliana Guasaquillo Ulcue** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.079, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

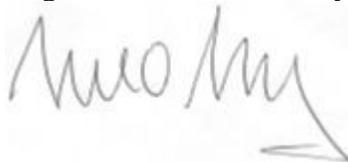
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **LUZCELY TOUS DELGADO** Subgerente Administrativa y Financiera de la **Alcaldía de Guachené**, a los correos electrónicos: secretariaadministrativayfinanciera@guachene-cauca.gov.co y contactenos@guachene-cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firma.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de mayo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO